

Boletín Oficial

ANO II

SALTA, Mayo 7 de 1910

NUM. 154

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE:
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por escrituración seguido por doña Nicolasa Casale contra los herederos de don José Caró.

En Salta, a diez y ocho de Marzo del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida por doña Nicolasa C. de Casales contra sus coherederos sobre escrituración de un inmueble, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores Vocales al fallar, se hizo un sorteo, resultando el siguiente:—Dres. Figueroa, López, Ovejero, Arias y Saravia.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido ante el S. T. de Justicia por los recursos de apelación y nulidad, el auto fecha 4 de Mayo del año pasado corriente de fs. 43 á fs. 49, en el juicio que por escrituración sigue doña Nicolasa C. de Casales, contra sus coherederos de un inmueble situado en el Bordo, departamento de Chicoana.

Juzgando, en primer lugar, el recurso de nulidad como es de derecho, pienso que el auto recurrido debe anularse por no contener ó ajustarse dicho auto á la prescripción establecida en el art. 226 del Cód. de Proc. en lo C. y C.

La parte demandada al contestar la demanda ha deducido la prescripción de diez años como una de las defensas que ha opuesto al actor; este la ha reconocido y considerado según consta de autos—entre tanto el Juez *aquí* en la parte dispositiva de su sentencia ha omitido pronunciarse sobre este punto, faltando así á la disposición terminante de la ley de forma ya citada.

Voto, pues, porque se declare procedente el recurso de nulidad y se anule en consecuencia el auto de fecha 4 de Mayo del año ppdo. de fs. 43 á 49,—con costas.

Pásense estos autos al Juez en turno que corresponda.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo queda-

do acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Marzo 19 de 1910

Y VISTOS:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, declárase nula la sentencia de fecha 4 de Mayo del año 1909, corriente de fs. 43 á fs. 49, con costas.—Pásense estos obrados al señor Juez que por turno corresponda.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA.—FERNANDO LÓPEZ.—A. M. OVEJERO.—FLAVIO ARIAS.—DAVID SARAVIA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUICIO sobre embargo preventivo seguido por don José Salaver contra don Teodoro Córdoba.

En Salta á veintidos de Marzo del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida por don José Salaver contra don Teodoro Córdoba por cobro de pesos é incidente sobre embargo preventivo, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se practicó un sorteo con objeto de determinar los Vocales que deben resolver, resultando eliminados los doctores Arias y Ovejero, y hábiles los doctores Saravia, Figueroa y López.—Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el siguiente:—Dres Figueroa, Saravia y López.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido por apelación ante el S. T. de Justicia el auto de fecha diez de Marzo del corriente, por el cual no se hace lugar al embargo preventivo, solicitado por don José Salaver contra don Teodoro Córdoba por créditos valor de \$ 682.37.

Analizando prolijamente el pedido de embargo preventivo, pienso que él encuadra en la disposición contenida en el inciso 2º art. 379 del Cód. de Proc. C. y C. El señor Salaver es acreedor según los documentos que se han acompañado del señor Córdoba quien se reconoce deudor firmando los documentos; ambos son de plazo vencido y por fin se han observado los trámites requeridos para este caso.

Juzgo, pues, que el auto debe revocarse por no tener fundamento la negati-

va, debiendo ordenarse por el Juez *aquí* se libe el mandamiento con arreglo á derecho. Voto en este sentido.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Marzo 23 de 1910

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase el auto recurrido de fecha 10 del corriente mes y año y se ordena vuelva al señor Juez *aquí* para que libe el mandamiento, con arreglo á derecho.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA.—DAVID SARAVIA.—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

Nombramiento de Decano y Sub Decano del Superior Tribunal de Justicia para el año 1910.

En Salta, á dos días del mes de Mayo del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en el salón de audiencias, el señor Presidente dió cuenta al Tribunal, de que, con motivo de la renuncia presentada, y aceptada al señor Vocal doctor David Saravia, quien desempeñaba además las funciones de Decano del Superior Tribunal, correspondía hacer la designación del Vocal que lo había de reemplazar en tales funciones, habiendo recaído dicho nombramiento en el Vocal doctor Angel M. Ovejero, por ser el más antiguo, quedando de Sub Decano el señor Vocal doctor Ricardo P. Figueroa.

Se ordenó á la vez comunicar á quienes corresponda.

En constancia suscriben la presente por ante mí de que doy fé.

A. M. OVEJERO.—FERNANDO LÓPEZ.—RICARDO P. FIGUEROA.—FLAVIO ARIAS.—E. M. GALLO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Manuel A. Rosas por lesiones á Teresa Maldonado.

Salta, Abril 11 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Manuel Rosas, sin apodo, de 36 años de edad, viudo, obrero, argentino, domiciliado en la calle 11 de Setiembre, esquina Rivadavia, acusado por lesiones á Teresa Maldonado, y

RESULTANDO:

1º.—Que á f. 1 corre la declaración de la damnificada Teresa Maldonado, exponiendo, que en el día 11 de Abril del año ppdo., á horas 6 p. m. se encontraba la exponente en casa de Julia Fassola en reunión con ésta, Manuel Rosas y Amador Saravia, que la exponente se encontraba tocando una guitarra, en cuyo tiempo le dijo Rosas, que tenía que retirarse y llevar el instrumento, que en virtud de esto, la declarante se retiró al interior de la casa, donde fué Rosas y le tomó la guitarra, dirigiéndose para la casa, pero al llegar á la puerta, se volvió Rosas y sin que mediará palabra alguna, le dió un golpe con la guitarra en la cabeza á la declarante, infiriéndole una herida en el costado izquierdo, al parecer de gravedad, que con el golpe recibido le penetró en la cabeza los dientes del peinecillo que tenía en el cabello; que Rosas se encontraba algo ebrio, y ella en su estado normal, que presenciaron el hecho, los antes nombrados.

2º.—A fs. 2 corre el informe médico por el que consta que su completa curación será de 10 á 14 días, no pudiendo durante todo este tiempo entregarse á sus ocupaciones.

3º.—De fs. 2 vta. á 3 corre la indagatoria del procesado, en la que declara, que el día y hora antes indicado se encontraba el exponente en reunión en casa de Julia de Fassola, que á un principio la mujer Maldonado le tomó la guitarra y se fué al interior de la casa, donde fué el exponente y se la quitó, pero que no le hizo nada, que cuando le pegó no recuerda, porque se encontraba en completo estado de ebriedad, pero que según le manifestaron los compañeros, le había pegado; que recuerda que desde un principio la Maldonado le tiraba del poncho, quitándole el pañuelo que tenía en el cuello, que el hecho han presenciado la dueña de casa y Amador Saravia.

4º.—De fs. 4 á 5, corren las declaraciones de los testigos Amador Saravia y Julia de Fassola, el primero, dice, que encontrándose el declarante en la casa indicada, le tomó Rosas una guitarra al declarante, diciéndole que tenía que retirarse, que entonces le tomó Teresa Maldonado á Rosas el sombrero y la guitarra, yéndose al interior de la casa, siguiéndola Rosas y al regresar, se sentó Teresa y tomó á Rosas del pañuelo que tenía en el cuello sacándoselo, que entonces Rosas levantó la guitarra que

tenía en la mano y le dió un golpe con ella en la cabeza á la Maldonado infiriéndole una herida y saliéndose á la calle; que tanto Rosas como Teresa, se encontraban ébrios.—La segunda, dice, que Saravia tenía una guitarra de propiedad de Rosas, quien al querer retirarse le dijo á Saravia que le entregue la guitarra, que Teresa se levantó y le tomó la guitarra y se entró para el fondo, á lo que Rosas la siguió y se la quitó, pero luego aquella le tomó el sombrero, el que también le quitó Rosas, y al poco momento sintió un ruido, entrando para ver lo que sucedía, encontró á Teresa con un pañuelo de Rosas en las manos y tendida en tierra y que le salía sangre de la cabeza; que Rosas se encontraba algo ebrio y Teresa en su estado normal.

5º.—A fs. 8 vta. el señor Fiscal deduciendo acusación, pide para el procesado, la pena de nueve meses de arresto como promedio de la que establece el art. 17, cap. II, n.º 1 de la Ley de R. el C. Penal y compensar la atenuante de la ebriedad que existe á favor del reo, con la debilidad de la víctima por razón del sexo.

6º.—A fs. 19 vta. el defensor del encausado, se conforma con la acusación por encontrarla arreglada á derecho, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que de los hechos relacionados, resulta no haber prueba suficiente para condenar. En efecto, el procesado, dice, que no recuerda cuando le pegó con la guitarra á la Maldonado, por su estado completo de ebriedad en que se encontraba; la testigo Julia de Fassola, dice, que no presenció cuando Rosas le pegó con la guitarra á la Maldonado, que solo oyó «me rindo» y al ocurrir á ver lo que sucedía, la encontró en el suelo herida á Teresa; queda entonces, como único medio de prueba la declaración del testigo Amador Saravia, que siendo una sola, no es bastante prueba para condenar; ó declararlo responsable del delito de lesiones al procesado Manuel Rosas.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Manuel Rosas por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Marcelino Torena por disparo de arma de fuego y lesiones á Carlos Paliari.

Salta, Abril 12 de 1910.

Autos y vistos:—El sobreseimiento

solicitado por el defensor del procesado Marcelino Torena en la causa que se le sigue por lesiones á Carlos Paliari, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por la indagatoria del procesado, declaración de testigos y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobado que aquel, al cometer el delito de lesiones que se le imputa, obró en un momento de perturbación de la inteligencia, de excitación y fuerza irresistible al irar á la memoria con la presencia de su víctima, antecedentes que afectan hondamente el honor y tranquilidad de su familia, ocasionados por la misma víctima Carlos Paliari.

2º.—Que en mérito de lo antes expuesto, el encausado está comprendido en la eximente de pena determinada por el art. 81, inciso 1º. del C. Penal.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo solicitado por el defensor y dictaminado por el señor Agente Fiscal, se sobreesé definitivamente en la presente causa á favor de Marcelino Torena, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor, dése testimonio si lo pidieren y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Bernabé Martearena por lesiones á Lorenzo Sañagasta.

Salta, Abril 16 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Bernabé Martearena, sin apodo, de 30 años de edad, soltero, criador, argentino, domiciliado en la «Media Luna», jurisdicción del departamento de Rivadavia, acusado por lesiones á Lorenzo Sañagasta, y

RESULTANDO:

1º.—Que á f. 1 corre la denuncia de la damnificada, en la que expresa, que hace dos meses más ó menos desde la fecha en que se presentó 21 de Abril de 1908, que en compañía de Bernabé Martearena partió para esta capital con objeto de contraer matrimonio, habiendo salido de su domicilio con la promesa de casarse, pero que en vista del maltrato que hasta la fecha le daba y que ya una vez injustamente le había pegado, resolvió presentarse ante el Juez de Paz del departamento, logrando la oportunidad de que en esos momentos estaba durmiendo Martearena. Que se presentó y le manifestó sus temores que la asesine Martearena, y que el señor Juez le dijo que pasará adentro, que al poco

rato de estar allí, se presentó Martearena diciéndole que salga un momento para afuera, que no le haría nada, que quería únicamente hablar unas cuantas palabras, á lo que la denunciante le dijo que no saldría, que si quería hablar con ella, le diga en donde estaba, que él le repitió que salga, contestándole que no saldría porque tenía miedo que la mate, que entonces Martearena le dijo que no era asesino y sin más palabras sacó el cuchillo y la acometió á puñaladas, que ella disparó dando gritos y al disparar cayó en tierra dos ó tres veces, siguiendo Martearena dándole de puñaladas, sin respetar á varias personas que allí estaban, que la última vez que cayó le erró dos ó tres puñaladas más, pegando en los ladrillos por pegarle á ella; que las personas que presenciaron fueron el señor Filpo, Abel Trujillo, Angel Ibáñez y otros que no conoce, que vió que uno de ellos le pegó un talezazo á Martearena y que entonces la dejó y disparó á la calle.

2º.—De fs. 16 á 17 corre la indagatoria del procesado en la que expone, que se encontraba primeramente durmiendo en casa de Nabor Gómez, y en seguida de levantarse, fué para la casa de Francisco Filpo. Que estando bastante ébrio, primero se había dormido en una silla y en seguida se acostó en su cama, no recordando por consiguiente, nada del hecho.

3º.—Los testigos presenciales de fs. 3 á 9, narran el suceso más ó menos como lo hace la denunciante, habiendo uniformidad en sus deposiciones respecto de la hora 9 ó 10 de la mañana; agregando Trujillo, que en la persecución para tomarlo á Martearena para entregarlo á la Policía, éste se paró dándose de puñaladas en el abdomen, sin decir nada sobre el estado en que se encontraba. Ibáñez, expone también, que al examinar el lugar donde había caído Lorenzo, vió que una de las puñaladas había dado en los ladrillos y que á su parecer estuvo completamente sano Martearena.—Nabor Gómez, fs. 13, asevera lo mismo que el anterior, respecto á que Martearena se paró detrás de su casa y se daba de puñaladas él mismo, pero que parecía no entraba el cuchillo.

4º.—De fs. 23 á 26, corren las declaraciones de los testigos Justo E. Urquiza, N. Espindola y Justiniano Romano, quienes uniformes y contestes deponen que Martearena estuvo el día 21 de Abril de 1908 á horas 9 ó 10 de la mañana, bastante ébrio.

A fs. 20 corre el informe del farmacéutico don Baldomero Ramallo, por el que consta que las heridas que presenta Lorenza Sañagasta, no revisten gravedad alguna.

6º.—A fs. 36, el señor Fiscal pide para el reo, la pena de ocho años de presidio, como tentativa de homicidio, encuadrando el caso en la disposición del

art. 3º. de la Ley de Reformas al C. Penal.

7º.—Que corrido traslado, el defensor solicita la absolución de su defendido por haber cometido el hecho en estado de beodez absoluta, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que relacionando y coordinando la prueba de autos, se vé, que si bien se puede clasificar el hecho en cuestión, como tentativa de homicidio, también lo es, y es evidente, que se ha cometido, estando el procesado Martearena, en estado de beodez completa é involuntaria. En efecto, todos los testigos en sus aseveraciones tienden á demostrar que Martearena ha estado en un estado tal de perturbación mental, que no ha podido darse cuenta de la consecuencia de sus actos. El acto de querer matar posteriormente, dirigiendo el puñal contra sí mismo, este solo hecho corrobora lo antes expuesto; á esto se agrega las puñaladas que daba en los ladrillos, cuando la víctima estaba en el suelo.

2º.—Que el caso por consiguiente está encuadrado en la disposición del inciso 1º del art. 81 del C. Penal, entre las eximentes de pena.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Bernabé Martearena por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camiló Padilla,
Secretario.

Leyes y Decretos

Departamento de
Gobierno

Salta, Mayo 2 de 1910.

Vistos:—La solicitud de Concesión de agua del Río Pasaje que formula el señor Juan M. Fernández para regadío de sus propiedades ubicada en el Departamento de Anta; el dictámen del señor Fiscal General; el informe expedido por la Municipalidad del mismo departamento y demás antecedentes que corren en el presente expediente, y habiéndose llenado los requisitos establecidos por la ley de la materia,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1º.—Acuérdase al señor Juan M. Fernández, de conformidad con la pres-

cripción del inciso 6º. del art. 112 del Código Rural, la concesión de cien litros de agua, por segundo del río Pasaje que solicita con destino al regadío de sus propiedades «Carreta Quebrada» y «Pozo del Quirquincho», ubicadas en el Departamento de Anta sin perjuicio de tercero.

Art. 2º.—Publíquese, notifíquese al interesado previa reposición de sellos, archívese y dése á las piezas de este expediente los testimonios que se soliciten é insértense en el Registro Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose presentado á este Gobierno el jóven Abel Aguiar, (hijo), estudiante de la Escuela de Agricultura de Tucumán, solicitando un pequeño subsidio para poder continuar sus estudios en dicho establecimiento, por carecer de los recursos necesarios y considerando, que dicho jóven está para terminar su carrera—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase al jóven Abel Aguiar (hijo), alumno de la Escuela de Agricultura de la provincia de Tucumán, un subsidio de veinte pesos mensuales á contar desde el 1º de Marzo ppdo, hasta el 31 de Diciembre del corriente año, con la condición de que una vez que termine sus estudios, prestará sus servicios en esta Provincia en caso, le fueren requeridos.

Art. 2º.—El gasto que se origine por el presente decreto, se imputará á la partida de Eventuales del Presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 3 de 0910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de Jefe del Departamento Central de Policía, por fallecimiento del señor David Apatié,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Jefe del Departamento General de Policía, al señor Santiago Fleming.

Art. 2º Designase el día de hoy á horas 4 p. m. para que el nombrado tome posesión del referido cargo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 4 de 1910

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Hallándose vacante el puesto de comisario de policía de Miraflores jurisdicción del departamento de Anta por renuncia del que lo desempeñaba y de acuerdo con la propuesta presentada por el comisario departamental,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario auxiliar de policía del obraje de Miraflores á don Enrique Juan Miur.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Mayo 4 de 1910

FIGUEROA.
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Mayo 4 de 1910.

Habiéndose cerrado el ejercicio económico de 1909 sin que estuvieran liquidadas las planillas del saldo que se adeuda á los catastradores de la propiedad raíz, y no existiendo en el presupuesto vigente partida alguna para este objeto y habiendo quedado saldo bastante en la partida respectiva del año ppdo.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Abrase en la Contaduría General una cuenta especial con el título de «Catastro»; á la cual debarán imputarse los valores que por concepto de clasificación de la propiedad se adeudan aún.

Art. 2º Dése oportunamente cuenta de este decreto á la H. Legislatura, solicitando su aprobación.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
Sub-Srio.

Habiendo el Superior Tribunal de Justicia concedido licencia por treinta días al señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor don Vicente Arias, para ausentarse del territorio de la provincia y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Encárgase del despacho del referido juzgado al señor juez de 1ª instancia doctor don Julio Figueroa Salguero, mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 4 de 1919.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Habiendo comunicado los señores Presidentes de las H. H. Cámaras Legislativas de la Provincia encontrarse éstas constituidas para la solemne apertura del período ordinario de sesiones,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Designase el día miércoles 11 del corriente mes á horas 3 p. m. para que tenga lugar dicho acto.

Art. 2º Dirijase nota al señor Jefe de Policía, para que disponga la concurrencia del cuerpo de vigilantes y banda de música á dicha ceremonia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 6 de 1910.

FIGUEROA.
R. PATRÓN COSTAS
RICARDO ARAOZ

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Edictos

Habiéndose presentado el Sr. Napoleón Peña con poder y títulos bastantes del Sr. Manuel Peña solicitando el deslinde por todos sus rumbos, la mensura y amojonamiento de una fracción de terreno denominada «Vilca», de propiedad de este último, ubicada en el Distrito del Río del Valle, Departamento de Anta, cuyos límites son: por el Norte, el Río del Valle, por el Sud, la propiedad denominada «Cañada de las Conchas», por el Este, propiedad del mismo Don Manuel Peña, y por el Oeste, con propiedad de don Facundo P. Mey.—el señor juez de 1ª instancia en lo Civil y

Comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Abril 22 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele, cítese por edictos, que se publicarán por 30 días en los diarios «La Provincia» y «Tribuna Popular» con inserción por una vez en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella.—Téngase por perito propuesto por esta parte al ingeniero señor Arturo L. Bello.—Bassani.—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto á los fines de Ley.—Salta, 4 de Mayo 1º. —Zénon Arias, E. S. I19vJn.7.

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez, con poder y título bastante de don Juan R. Herrera, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas «San Carlos» y «Pintascayo» y «Pescado», ubicadas en el departamento de Iruya, de esta provincia, bajo los siguientes límites:—San Carlos—al Norte, con el lote adjudicado á don Clemente Virgilio Belmonte en la sucesión de sus padres al Este, las lomas del Río Negro; al Sud, el Portezuelo y al Oeste el Río de Iruya—Pintascayo y Pescado—al Norte, la frontera de Bolivia; al Este el Río Pescado; al Sud el Río Blanco y con el Portillo ó Portezuelo y al Oeste, las lomas del Río Negro ó San Carlos, el señor Juez de la Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S. ha dictado el siguiente decreto:—«Salta, Mayo 4 de 1910.—Téngasele—Cítese por edictos que se publicarán en los diarios «La Provincia» y «Tribuna Popular» por treinta días, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 575 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, é insértese en el Boletín Oficial por una sola vez.—Téngase por perito al propuesto señor Walter Hessling, quien deberá señalar día para la operación.—Julio Figueroa S.—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Mayo 6 de 1910.—David Gudino, secretario.—120vJn.7.

Receptoría General de Rentas Aviso Oficial

Se hace saber al comercio, á los propietarios y al público en general, que de acuerdo con la disposición del art. 52 de la Ley de Sellos que dice: «Todo recibo de dinero, cuyo importe exceda de VEINTE PESOS, deberá llevar un sello de cinco centavos, ó una estampilla de igual valor, debiendo esta utilizarse con la fecha ó con la firma en el acto de su otorgamiento», se exigirá el uso de la estampilla correspondiente, en todas las facturas comerciales, recibos por alquiler, honorarios etc. etc., siempre que estos recibos excedan de veinte pesos. Tanto el otorgante como el aceptante son pesibles de la mitad de acuerdo con las disposiciones de la misma ley, en caso de infracción.

Salta, Abril 30 de 1910

M. F. CORNEJO
Receptor General

1867 Jn 2

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.